

38

REFERENCIA: CIVIL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
PROCESO No.: 258674089001 – 2024 – 00010  
DEMANDANTE: JOSÉ GILBERTO ENCISO  
DEMANDADO: JORGE ELIECER MÉNDEZ  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y ORDENA TRÁMITE

---



**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ**

Vianí, Cund., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

I.- Teniendo en cuenta que dentro del término procesal oportuno la parte actora ha allegado, la subsanación de la demanda ordenada por auto del 2 de abril de 2024, procede este Operador judicial a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde respecto de la demanda que a través de apoderado judicial ha presentado **José Gilberto Enciso** con C.C. No. 19.266.325 en contra de **Jorge Eliecer Méndez** C.C. No. 446.932.

Sea lo primero **reconocer** personería al Dr. Manuel Alfonso Segura Zarate, abogado titulado y en ejercicio el cual se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 3.024.997 y Tarjeta Profesional No. 81.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del demandante **José Gilberto Enciso**, conforme al poder conferido, autorizando desde ya que acorde con la Ley 2213/2022 sean enviados a su correo electrónico las piezas procesales de manera digitalizada, para los fines legales pertinentes.

II.- Para el caso en trámite es importante precisar que la Responsabilidad Civil Extracontractual es reconocida como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal, basada en el artículo 2341 del Código Civil la cual precisa, que: *“El que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, es indispensable que se configure la existencia del autor del daño y quien lo padeció demostrando así necesariamente la concurrencia de tres elementos que la doctrina equipara como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”.

Acorde a lo anterior, el presente proceso se *tramitará* bajo los parámetros del proceso verbal sumario establecidos en el Título II Capítulo I artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

En cuanto a la *legitimación en causa*, es decir, la cualidad que debe tener el demandante de ser titular del derecho subjetivo que se invoca, se tiene que quien demanda es la persona que reclama dentro del trámite de la referencia, el pago de los perjuicios causados el pasado viernes 21 de julio de 2023 a las 19:40 horas, como consecuencia de la colisión del vehículo de su propiedad contra el semoviente vacuno que le pertenece al señor Jorge Eliecer Méndez, hechos que al parecer fueron ocasionados sobre la vía pública panamericana que conduce cerca al colegio de esta Municipalidad y es quien a través de apoderado judicial demanda hoy su pago, situación jurídica que lo faculta para hacerlo.

Respecto de la *Competencia* del suscrito Juez de Conocimiento, esto es, la facultad para resolver en concreto el asunto sometido a su consideración, esta exigencia se cumple aquí porque respecto de la *competencia funcional* a tenor del numeral 1 del artículo 17 de la citada Ley 1564/12 a los Jueces Municipales corresponde conocer entre otros en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, los cuales según el artículo 25 de esa obra son los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, jornal que para el presente año 2024 (cuando se presenta la demanda) fue fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.300.000.00, lo que significa que tal límite en este caso va hasta los \$52.000.000.00 y el valor debatido a pagar en la citada demanda es de \$7.540.000 siendo por tanto el presente proceso de mínima cuantía debiendo ser conocido por este Despacho en única instancia.

y acerca de la *competencia territorial* con sujeción al ordinal 1 del precepto 28 del Código general del Proceso, corresponde el conocimiento de este asunto al suscrito Juez por ser el del domicilio de la parte demandada, que es el perímetro urbano de esta localidad.

En consecuencia, se admitirá la demanda que antecede y se ordenará el trámite que en derecho corresponde, precando al demandante que en providencia a parte se resolverá respecto de las Medidas Cautelares solicitadas.

por lo anterior y atendiendo lo previsto el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Vianí, Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer **personería** para actuar en este proceso al Abogado Dr. Manuel Alfonso Segura Zarate, abogado titulado y en ejercicio con Cédula de Ciudadanía No. 3.024.997 y Tarjeta Profesional No. 81.816 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de José Gilberto Enciso con C.C. No. 19.266.325, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo mandato. desde ya se autoriza para que a su

costa se expidan copias de las piezas procesales que requiera para cumplir su labor.

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **José Gilberto Enciso** con C.C. No. 19.266.325 en contra de **Jorge Eliecer Méndez** C.C. No. 446.932, en relación a los hechos relacionados en el escrito de la demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).-

**SEGUNDO:** En consecuencia, impártase a la demanda referida, el trámite del procedimiento Declarativo Verbal Sumario cuyas disposiciones contempladas en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al demandado en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y subsiguientes *ibidem*, precisando a éste, que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que conteste la demanda y/o proponga la Excepciones que considere pertinentes, para lo cual deberá aportar o solicitar los medios probatorios que pretenda hacer valer en su favor. Desde ya se advierte a la parte actora que la notificación personal se puede surtir en la forma prevista en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, es decir podrán efectuarse el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, anexando los traslados que deban entregarse al demandado, allegando al proceso las constancias del caso.

**CUARTO: SEÑALAR** a la parte actora que en providencia aparte se resolverá respecto de las Medidas cautelares solicitadas.

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL**  
**JUEZ**



Radicado Libro Único Radicador, Tomo VIII Folio 046